



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139111-1

"Fredes, Esteban Alejandro s/
recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley en
causa n° 122.567 del Tribunal
de Casación Penal, Sala IV"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal, en el marco de la causa n° 122.567 -de su registro- rechazó el recurso homónimo interpuesto por la defensa oficial de Esteban Alejandro Fredes contra la decisión de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal (Sala I) del Departamento Judicial Mar del Plata que revocó la resolución dictada por el Juzgado de Ejecución departamental que había declarado, a su turno, la inconstitucionalidad del art. 100 de la ley 12.256 de Ejecución Penal Bonaerense y permitido al condenado el ingreso al programa "casas por cárcel" del régimen abierto de la Unidad Carcelaria n° 15 y la concesión de salidas transitorias (v. sent. de 23/III/2023).

II. Contra dicho pronunciamiento, Esteban Alejandro Fredes, con el patrocinio letrado del Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación, Nicolás Agustín Blanco, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado admisible por el tribunal intermedio (v. resol. 13/VI/2023).

III. El recurrente denuncia la errónea aplicación de la ley sustantiva, la violación al derecho a ser oído y a los principios de igualdad ante la ley, legalidad y de resocialización de las penas privativas de la libertad.

Sostiene que la previsión establecida en

el art. 100 de la ley 12.256, en tanto exceptúa del otorgamiento de salidas transitorias a los condenados por determinados delitos que allí menciona, resulta irrazonable e injustificada.

En ese sentido, alega que el beneficio liberatorio que el Juez de Ejecución Penal le había concedido respondió a los estándares internacionales fijados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 1 y 2). Consecuentemente, que el órgano casatorio debió subsanar la arbitrariedad del fallo de la Cámara departamental y declarar procedente el recurso.

Postula que el concepto del principio de igualdad demarcado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación se basa en que la igualdad debe ser entre iguales en idénticas circunstancias. De tal suerte -concluye-, todos aquellos que se encuentran condenados y privados de su libertad están enmarcados en la misma finalidad de la pena obtenida, es decir, en idéntica situación.

Desde otro andarivel, pondera que para analizar la constitucionalidad de la norma que ataca debe necesariamente evaluarse el contexto social, legal y político del momento en el que la legislación fue discutida y sancionada.

Por último, destaca que la incorporación al programa "casas por la cárcel" y las salidas transitorias representa una herramienta loable para contribuir con la finalidad de la pena, la reincorporación del condenado al medio libre y su readaptación social.

IV. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139111-1

prosperar.

Liminarmente, advierto que la defensa reedita en esta instancia extraordinaria aquellos embates ya incorporados en el recurso de casación y omite controvertir las respuestas jurisdiccionales obtenidas en función de aquellos, insistiendo con una postura personal sobre el acierto o el error de decisiones que trasuntan el campo de la política criminal del Estado.

Veamos.

La Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Mar del Plata revocó, merced al recurso del Ministerio Público Fiscal, la decisión del juez de grado que otorgó a Fredes la incorporación al programa "casas por cárcel" y salidas transitorias.

Para así decidir, sostuvo, en lo medular:

- Debía revocarse el auto dictado por cuanto resultaba contrario a un entendimiento constante y pacífico de la Suprema Corte provincial.

- Que independientemente de la discusión jurídica acerca de la obligatoriedad de la doctrina legal de esa Corte local, en la práctica procesal las decisiones de todos los órganos inferiores en materia de derecho común o local donde difícil y excepcionalmente pueda ingresare la Corte Suprema de Justicia de la Nación, merecen adecuarse a aquella por razones de economía y orden en la administración de justicia.

- Que la constitucionalidad del art. 100 de la ley 12.256 -correlato del art. 56 bis de la ley 24.660- fue reiteradamente avalada por la Suprema Corte de Justicia (confr. SCBA, causas P-131.225, sent. de

17/IV/2019; 126.187, sent. de 4/VIII/2016 y 129.332, sent. de 21/XI/2018).

- Que en lo que respecta a la progresividad de la pena, el propio legislador mitigó la limitación establecida por la gravedad del delito para dejar operativo el principio; ello, estableciendo el otorgamiento de salidas transitorias a partir de los últimos seis meses del cumplimiento de la condena.

Contra esa decisión, se alzó la defensa oficial mediante recurso de casación formulando diversas consideraciones acerca de la no obligatoriedad de los jueces de seguir la doctrina de la Suprema Corte de Justicia y reiterando las denuncias sobre la inconstitucionalidad del art. 100 de la ley 12.256 por cercenar el principio de igualdad ante la ley, a la progresividad de la ejecución de la pena y a la resocialización convencionalmente establecida.

El Tribunal de Casación Penal, por su parte, rechazó el remedio articulado. En esa empresa, sostuvo:

- La declaración de inconstitucionalidad debe obedecer a una cuestión grave y manifiesta que en el caso no se lograba patentizar, pues la interpretación que la defensa realizaba sobre la norma en crisis se introducía en temas relativos a la política criminal del Estado.

- Que no violenta principio constitucional alguno una mera norma producto de una decisión legislativa discrecional, pues su discusión en cuanto al acierto o no de su sanción excede el ámbito del examen revisor jurisdiccional.

- Que tanto el Poder Ejecutivo como el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139111-1

Legislativo necesitan para la conducción del Estado, disponer de un margen de arbitrio incontrolado en cuyo uso cada uno de ellos se encuentre libre del control de otro, dicho reducto privativo es el que demarca el contorno de las cuestiones políticas no judiciales.

- Que el principio de igualdad ante la ley se encontraba a resguardo con la norma atacada, pues nada impide que se otorguen a unos condenados ciertas concesiones que no se confieren a otros que no están en análoga situación.

- Que la resocialización, que es fin esencial, más no excluyente de la pena, también permanecía indemne, pues el condenado podrá lograr una paulatina atenuación de las restricciones inherentes a la pena al obtener un cambio de sección o grupo dentro del establecimiento penitenciario o su traslado a otro.

- Que conforme los párrafos 5, 6, 7 y 8 del art. 100 de la ley 12.256, en los últimos seis meses de su condena previo al otorgamiento de la libertad condicional si correspondiere, podrá hacerse del beneficio de salidas transitorias.

Paso a dictaminar.

De los antecedentes de la causa recientemente reseñados se advierte con facilidad que, amén de que la defensa incorpora planteos que en esencia resultan idénticos a los ya llevados a conocimiento del revisor, dejándolos sin una debida crítica dirigida a revertir lo decidido, las respuestas jurisdiccionales han sido contestes con la sostenida doctrina de esa Suprema Corte de Justicia que tuvo -y tiene- reiteradamente oportunidad de expedirse acerca de la constitucionalidad

de las normas que cercenan beneficios liberatorios a condenados por determinados delitos.

Así, los precedentes en que la Alzada departamental y el órgano casatorio cimentaron el rechazo de los planteos defensistas no dejan margen de crítica a la defensa, o por lo menos, no desde una idéntica argumentación como la aquí utilizada. Media, pues, insuficiencia (art. 495, CPP).

Sin perjuicio de la deficiente técnica recursiva apuntada, la índole de los agravios articulados, de neto cariz federal, me imponen desarrollar un análisis tendiente a despejar cualquier duda acerca de su acaecimiento.

En esa empresa, debo coincidir con la solución del Tribunal de Casación Penal, pues no advierto incompatibilidad alguna de la norma cuestionada (art. 100 de la ley 12.256) con los preceptos constitucionales y convencionales denunciados por la parte.

En efecto, como bien lo apuntaron los órganos jurisdiccionales predecesores, el recurrente propone un criterio dispar sobre la conveniencia política de una decisión legislativa que excede el ámbito de competencia de los órganos del Poder Judicial.

Con relación a ello, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que la ventaja, acierto o desacierto de una medida legislativa "[...] escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial" (CSJN Fallo: 333:447, "Massolo").

En lo particular, sobre el principio de igualdad ante la ley, debo decir que la situación de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139111-1

aquellos penados por los delitos enumerados en la norma criticada resultan idénticas para todos los integrantes de su misma clase.

De igual manera, entonces, deviene diferente la situación de los allí incluidos si se los compara con los demás penados a los que se les permite la libertad condicional o los beneficios liberatorios dependientes de ella, ya que en esos supuestos existe una condición excluyente de la misma cual es la comisión de una serie de delitos particularmente graves, circunstancia que diferencia a sus autores de quienes no han cometido delitos de esa entidad, criterio de distinción que a mi modo de ver no resulta arbitrario.

Amén de lo opinable que podría resultar la decisión adoptada en este sentido por el legislador, reitero que la cuestión pertenece -en definitiva y pese a lo dicho en contrario por la defensa- al plano de las decisiones políticas, en las que no corresponde al Poder Judicial pronunciarse sobre la oportunidad, mérito o conveniencia de una decisión legislativa legítimamente adoptada.

De manera que, vigentes los criterios clasificatorios, nada impide que se otorgue a determinados imputados ciertas concesiones que no se confieren a quienes no están en análoga situación (arg. arts. 16 y 28, Const. nac.).

Así, no puede desconocerse que es facultad del legislador determinar las consecuencias en cada ámbito y no parece posible afirmar categóricamente que la solución deba ser la misma, toda vez que las situaciones reguladas no son idénticas.

Esta idea es receptada por sostenida doctrina de esa Suprema Corte que avala la imposibilidad de acceder a la libertad anticipada en el ámbito de ejecución de la pena por haberse cometido cierta clase de delitos especialmente graves (conf. art. 14, Cód. Penal, según ley 25.892 -B.O., 26-V-2004- y luego ampliado el catálogo de delitos incluidos por ley 27.375 -B.O., 28-VII-2017- o arts. 100, ley 12.256 y 56 bis, ley 24.660), no importa una distinción reñida con la Constitución nacional (conf. causas P. 126.187, sent. de 4-VIII-2016 y P. 129.539, sent. de 27-VI-2018).

Sin embargo dicha regla no implica privar al interno del acceso a otros mecanismos de atenuación paulatina de las restricciones propias de las penas de encierro carcelario a los que tiene derecho, en línea con el fin de reforma y readaptación social que el art. 5 -inc. 6°- de la CADH asigna a las penas privativas de la libertad (cfr., en lo pertinente, dictamen de la Procuración General de la Nación, CSJN causa A.558.XLVI RECURSO DE HECHO 'Arévalo, Martín Salomón').

En el caso de autos, teniendo en cuenta lo mencionado y en particular lo dispuesto en el art. 104 (primer supuesto) de la ley provincial 12.256, el condenado podría acceder seis meses antes de agotar la pena impuesta a la libertad asistida, mecanismo éste que asegura -sin duda- un proceso de resocialización y readaptación como fin de la pena.

En conclusión, los planteos traídos por la parte no pasan de una interpretación diversa de la normativa en trato, que no demuestra de modo inequívoco su contrariedad con los principios de resocialización e



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139111-1

igualdad ante la ley. Media, pues, insuficiencia (art. 495, CPP).

V. Por todo lo expuesto, considero que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en la causa n° 122.567 por Esteban Alejandro Fredes con el patrocinio letrado del Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, doctor Nicolás Agustín Blanco.

La Plata, 6 de febrero de 2024.

